

La conciliación en los asuntos que se escapan a la jurisdicción indígena: una aproximación teórica a la resolución del conflicto

Urbano Antonio Rojas O¹.

Corporación Universitaria Remington
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Programa de Derecho
Diplomado en Conciliación
Año 2024

¹ Estudiante del Diplomado de la Corporación Uniremington.
Email:urbano.rojas.2261@miremington.edu.co

Resumen

El presente artículo científico se centra en el análisis de la jurisdicción especial indígena a partir de la cosmovisión de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en especial la conciliación, para lo cual entonces se ha optado por hacer uso de una metodología puramente dogmática y de corte cualitativo, aplicando como medios de recolección de información la compilación documental, ello por cuanto en primera medida es imperativo conceptualizar y explicar en qué consiste la jurisdicción especial indígena, los límites de esta y su importancia en la construcción de una sociedad más justa en virtud del respeto por los derechos humanos. Además, se hace un comparativo entre la aplicación de medios de resolución de conflictos previstos por el derecho positivo y el derecho consuetudinario, este último por ser el aplicado por las autoridades de los pueblos indígenas, toda vez que, se logró identificar al culminar el presente análisis la necesidad e importancia de aplicar la conciliación en equidad para resolver los conflictos surgidos entre las personas indígenas y los no indígenas.

Palabras clave: resolución de conflictos, palabrero, conciliación en equidad, arreglo, jurisdicción especial indígena.

Abstract

This scientific article focuses on the analysis of the special indigenous jurisdiction from the worldview of alternative dispute resolution mechanisms, especially conciliation, for which then it has been chosen to make use of a purely dogmatic and qualitative methodology, applying as means of data collection the documentary compilation, because it is imperative to conceptualize and explain what is the special indigenous jurisdiction, the limits of this and its importance in

building a more just society by virtue of respect for human rights. In addition, a comparison is made between the application of means of conflict resolution provided by positive law and customary law, the latter being the one applied by the authorities of indigenous peoples, since, at the end of this analysis, it was possible to identify the need and importance of applying conciliation in equity to resolve conflicts arising between indigenous and non-indigenous persons.

Keywords: Special jurisdiction, conciliation, palabrero.

Introducción

La justicia no solo es un valor que implica vivir honestamente, también es una máxima que exige proteger al débil del fuerte. Urbano Rojas.

La jurisdicción especial indígena según lo que se desprende del artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, consiste en aquella potestad de los pueblos indígenas como comunidades caracterizadas por su autonomía y en virtud de ello se rigen por sus propias normas, por lo cual sus autoridades pueden ejercer funciones jurisdiccionales en aras de dirimir los conflictos que se presentan dentro de sus comunidades.

Según la Corte Constitucional, dentro de los elementos estructurales de la jurisdicción indígena se examinan:

- (i) Si el procesado pertenece a la comunidad indígena (personal); (ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, desde una perspectiva estricta y amplia (territorial); (iii) la naturaleza del bien jurídico tutelado (objetivo); y, por último, (iv) si las autoridades

ancestrales cuentan con la capacidad para impartir justicia, y garantizar los derechos del procesado y de las víctimas (institucional) (2021).

Estos elementos estructurales dan cuenta de los límites de la aplicación del derecho consuetudinario o propiamente indígena, no obstante, lo que propiamente se conoce como fuero indígena (de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional) implica la existencia de elementos estructurales como: i) el elemento personal que consiste en el juzgamiento de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena; ii) geográfico, el cual implica el juzgamiento o reproche por parte de las autoridades de cada comunidad de los hechos que sucedan en su territorio; iii) institucional u orgánico , este elemento exige como requisito la existencia de una institucionalidad estructurada por un sistema de derecho propio, construido a partir de los usos, costumbres y procedimientos tradicionalmente aceptados por los miembros de dicha comunidad indígena (Constitucional, 2014).

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias como la T-009 afirma:

Para que proceda la aplicación de la jurisdicción indígena no es suficiente la constatación de estos dos criterios ya que también se requiere que existan unas autoridades tradicionales que puedan ejercer las funciones jurisdiccionales, la definición de un ámbito territorial en el cual ejercen su autoridad, además de la existencia de usos y prácticas tradicionales sobre la materia del caso y, la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley (2007).

En conclusión, la facultad jurisdiccional que ostentan las autoridades indígenas se da en virtud de un derecho colectivo de carácter subjetivo, habida cuenta de la importancia de la protección de la identidad étnica y cultural que incluso la misma Constitución pregona, por ello cuando se presentan situaciones que requieran atención jurídica se debe examinar el cumplimiento de los requisitos para la configuración del fuero indígena.

Explicado lo anterior, podemos abordar los mecanismos de solución de conflictos, y, para ello se debe resaltar que, dentro de la jurisdicción ordinaria, se prevén mecanismos alternativos de solución de conflictos, estos son: la mediación, la conciliación, el arbitraje, la amigable composición y la negociación, mientras que, en la jurisdicción especial indígena, encontramos entre otros, el arreglo. Mecanismo previsto en la comunidad wayuu para solucionar los conflictos que se presenten dentro de la comunidad.

Así pues, imperativo es resaltar que, el presente artículo científico se centra en el análisis comparativo entre el mecanismo del arreglo en el cual un tercero conocido como palabrero (putchipü'üi), media para que las partes del conflicto puedan llegar a un acuerdo pacífico, y, la conciliación como mecanismo autocompositivo previsto por el derecho positivo. Este análisis implica (como se verá a lo largo de este trabajo) que se aborde el pluralismo jurídico, ello por cuanto lo que se pretende con este artículo es mostrar la importancia de la aplicación de la conciliación en equidad con enfoque étnico. Pretensión que surge a raíz de la siguiente pregunta problema:

¿Es la conciliación en equidad un mecanismo eficaz para resolver los conflictos que se presentan entre indígenas y no indígenas?

De ahí que, en el presente artículo científico, luego de hacer precisiones respecto a los aspectos generales como: los elementos que componen la jurisdicción indígena; la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos previsto por el derecho positivo; la aplicación del pluralismo jurídico desde la óptica de la conciliación en equidad con enfoque étnico.

En suma, de dicho análisis se logró concluir que, para las personas indígenas que residen por fuera de sus resguardos y territorios, donde sus normas no pueden ser aplicadas en razón de no cumplimiento de los elementos estructurales del fuero indígena y que en razón de la interacción con no indígenas se le presenten situaciones conflictivas, se aplique como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la conciliación en equidad con enfoque étnico, así como en Medellín se ha logrado implementar, siendo pioneros en comprender la importancia de llegar arreglos que no desfavorezcan a las personas indígenas.

Caracterización

Pese a que desde nuestro sistema judicial nacional se ha buscado una articulación y coordinación con los pueblos indígenas, por medio de los programas desarrollados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quien les ofrece a estas comunidades formación a operadores de justicia en lo que respecta al pluralismo jurídico y el enfoque étnico, aun nos encontramos lejos de lograr una perfecta armonía entre el sistema jurídico positivo y el consuetudinario.

En primer lugar, es menester resaltar que los pueblos indígenas en virtud de lo estipulado en el artículo 246 de la Constitución están facultados para ejercer su propia jurisdicción, es decir, sus autoridades tienen el poder deber de administrar justicia de acuerdo con sus normas y costumbres ancestrales. Ello siempre que no se trasgredan derechos humanos o se vaya en contravía de los preceptos constitucionales, pero también encuentran un límite en cuanto a su aplicación, puesto que la aplicación de su norma también se encuentra supeditada a los fueros territoriales y personales.

En igual sentido, encontramos que el Convenio 169 de la OIT, integrado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, el cual otorga a las comunidades indígenas derechos como: la autonomía, educación, territorio, salud y consulta previa. Sin embargo, en el mismo se aborda la obligación del Estado de respetar los métodos utilizados por los pueblos indígenas para mitigar, corregir y sancionar a sus miembros por los delitos cometidos por estos, respecto a lo cual es importante mencionar leyes como la Ley 89 de 1890, el Decreto 1088 de 1993.

Lo anterior, mencionado con el objetivo de mencionar que dentro del derecho consuetudinario y propiamente el derecho indígena, existen diferentes métodos de resolución de conflictos, los cuales serán aplicados dependiendo de la o las conductas que el actor realice, por ejemplo:

- Mentiras.
- Traición.
- Relaciones prenupciales.
- Homosexualidad.

- La masturbación.
- El homicidio.

En caso de que alguno de los miembros realice una de las anteriores conductas consideradas como delitos para algunas comunidades indígenas, culturalmente estos han establecido sanciones como:

- El calabozo.
- El cepo.
- Azotes.
- El extrañamiento.
- Trabajos de limpiezas y arreglos.

Ahora bien, dentro de estas comunidades también existen métodos alternativos de solución del conflicto, verbi gratia, *el arreglo*. Mecanismo que comparte características similares con algunos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos previstos en el derecho positivo, como la mediación y la conciliación; es importante destacar que por medio de este mecanismo las partes del conflicto pueden llegar a un acuerdo gracias al rol importante que juega el palabrero.

De acuerdo con Duarte y Vega, el palabrero se caracteriza por ser una figura que: representa de forma simbólica el sistema de conciliación y compensación de la justicia Wayúu

“constituyendo el actor que pone en movimiento todo el esquema normativo presente en la comunidad guajira”, (2021)

Analizado lo anterior, es imperativo resaltar que aparte de este mecanismo, con las comunidades indígenas se ha logrado llegar a establecer un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que con enfoque étnico que permite además de solucionar los conflictos que enfrentan las personas que perteneciendo a una misma comunidad étnica se han visto obligados a desplazarse a las centralidades como el municipio de Medellín, pero también los conflictos que se suscitan entre indígenas y las personas que no son indígenas.

La problemática objeto de análisis del presente artículo científico se enmarca en los siguientes aspectos:

1. La conciliación en equidad como mecanismo utilizado en aras de aplicar el pluralismo jurídico.
2. Conceptualización de la figura del palabrero.

Justificación.

De acuerdo con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, los pueblos indígenas son autónomos y en virtud de ello se rigen por sus propias normas, por lo cual sus autoridades pueden ejercer funciones jurisdiccionales en aras de dirimir los conflictos que se presentan dentro de sus comunidades, es decir, la constitución del 1991 además de incorporar como normas principio “derechos humanos”, otorgo a las comunidades indígenas la autonomía

para que en virtud de sus costumbres y culturas, pudiesen implementar sus propios medios para resolver los conflictos que los aquejan.

Dicha facultad es otorgada más que por el simple reconocimiento de la diversidad étnica, también es una reivindicación y reconocimiento de los saberes ancestrales de los pueblos o comunidades indígenas; de acuerdo con WWF gracias a los pueblos indígenas se ha logrado conservar hasta el 80% de la biodiversidad del planeta, estos expresan que,

En Colombia, uno de los países con más alta biodiversidad del planeta, **hay 102 pueblos indígenas, distribuidos en diferentes zonas del país**, en territorios que suman más de 26 millones de hectáreas. La propiedad colectiva de los resguardos indígenas representa aproximadamente **el 46% del bosque natural en Colombia**, determinante para **la protección y provisión de agua de las ciudades y la producción agrícola en la región Andina**, así como la conservación de áreas de gran valor natural y para la provisión de agua como la Sierra Nevada de Santa Marta (2022).

Ahora bien, de acuerdo con la Cancillería en Colombia existen alrededor de 115 pueblos indígenas, no obstante, la ONIC afirma que en total son 102 pueblos indígenas los que habitan el territorio colombiano, de los cuales 32 se encuentran en el área metropolitana, según manifiesta el ministerio de justicia. Lo cual implica que estos se ven sometidos a la interacción forzosa con las costumbres y culturas hegemónicas de los no indígenas que también habitan el territorio.

Es menester destacar que, los problemas principales entre la aplicación del derecho consuetudinario y el derecho positivos, se basan especial mente en la competencia por el factor territorial, pues si bien es cierto la jurisdicción especial indígena encuentra entre otros limitantes preceptos constitucionales y las normas supranacionales como los derechos humanos, gran parte de los conflictos que se suscitan a la hora de aplicar uno u otro sistema de normas, se presenta como se dijo anteriormente por el factor territorial. Sin embargo, es importante hacer hincapié en la existencia de conflictos de poca envergadura jurídica entre personas indígenas y no indígenas en razón de la interacción de estos pueblos con las demás comunidades que habitan el territorio colombiano.

Esto ha sido un reto significativo del cual no se han escapado localidades como el municipio de Medellín, lo cual ha implicado la búsqueda de la aplicación del pluralismo jurídico e implementación de mecanismos de coordinación entre los sistemas jurídicos positivo y consuetudinario, el ministerio de justicia afirma que:

La adopción del pluralismo jurídico permitiría al Estado Colombiano reconocer la justicia étnica colectiva, así como la existencia de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación, promoviendo así la coexistencia de los órdenes jurídicos ordinario y étnico en el territorio colombiano (2021)

Así pues, el presente artículo científico surge de la necesidad e importancia de explicar y dar a conocer como pese a que los pueblos indígenas en razón de la autonomía que tienen, en especial en lo que respecta a su sistema jurídico implementado para resolver los conflictos que se

presentan entre los miembros de su comunidad, el estado y estas etnias deben trabajar armónicamente dentro de la cosmovisión del pluralismo jurídico para poder dar solución a los diferentes conflictos que se presentan entre los indígenas y los no indígenas.

En conclusión, la realización del análisis investigativo del tema objeto del presente trabajo, se hace menester para los estudiosos del derecho, habida cuenta de que son los abogados guardianes de la moral. Maxime cuando mecanismos como la conciliación en equidad con enfoque étnico se erige como en un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, el cual por su naturaleza autocompositiva es eficaz y permite una mayor acercamiento y comprensión de la cosmovisión de cada una de las partes del conflicto.

ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir, una vez realizada la recopilación de información para la construcción del presente artículo científico, se logró avizoro que la jurisdicción especial indígena no cuenta con un criterio en esencia unificado, en esencia y de acuerdo con lo afirmado en la Constitución Política en su artículo 246, son las autoridades de cada pueblo indígena quienes de acuerdo a sus propias normas establecen los procedimientos para dirimir los conflictos. Motivo por el cual, como antecedentes al eje central temático objeto de análisis encontramos los siguientes:

El artículo publicado por el Instituto de Filosofía del Derecho, titulado como: *Resolución de conflictos en la sociedad Wayuu contemporánea*, el cual se enmarca en un análisis sistemático de la sociedad wayuu contemporánea, examinando la cosmovisión de dicha población en lo que

respecta a la resolución de conflictos. Así pues, en dicho artículo Pastor Ponce (2006) explica que en la sociedad Wayuu existe un mecanismo de carácter dispositivo social, conocido como *Anataa* en español *arreglo*, procedimiento que es adelantado por un individuo reconocido como el palabrero, el cual tiene a su cargo el deber de mantenerse en el vaivén de llevar y traer información hasta lograr persuadir a las partes de llegar a un arreglo, todo ello con en aras de lograr de quien haya infringido un daño a otro, compense al agraviado por los daños causados.

Por otro lado, se encontró el artículo científico escrito por Cletus Gregor Barié y publicado por la Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, titulado como: *Derecho Indígena y Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*, por medio del cual se realiza un análisis más que comparativo entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario y las máximas universales que más se presentan en las comunidades indígenas, verbi gratia, la reconciliación. Habida cuenta de que el autor tiene como eje central el análisis del cambio de paradigma de las poblaciones indígenas en lo que respecta a la adaptación y aplicación de los métodos alternativos de resolución del conflicto, explicando que la adopción de dichos mecanismos que en esencia para las poblaciones indígenas son limitados, se da en virtud de la manifestación de diferentes fenómenos, como la migración o las presiones de las hegemonías preponderantes. (2008)

En igual sentido, el artículo científico elaborado por Viviana Paola Cañaverl Bustamante y Dolly Patricia Zapata Carvajal, titulado como: *La conciliación en la jurisdicción especial de las comunidades indígenas y sus diferencias con los mecanismos alternativos de solución de conflictos del derecho positivo*, en dicho trabajo investigativo, en el cual a nuestro entender se

confunde lo que es la figura del arreglo en la cual se evidencia a participación de un individuo conocido como palabrero con lo que vienen siendo propiamente la conciliación, no obstante, es menester resaltar que en dicho artículo se hace un análisis sobre el pluralismo jurídico y el reconocimiento de la jurisdicción indígena. Motivo por el cual se hace imperioso destacar que en tal oportunidad, aunque confundiéndose lo que bien puede ser una similitud entre la mediación como mecanismo de resolución de conflictos del derecho positivo y el arreglo a manos del palabrero, con lo que propiamente se entiende por conciliación, se logra dejar en evidencia la importancia de la salvaguarda de los derechos de las poblaciones indígenas y el respeto por sus costumbres, pues como bien puede observarse a lo largo y ancho de dicho trabajo, la cosmovisión de las poblaciones indígenas en especial la de la población wayuu, es el eje central o pilar sobre el cual se basa el estudio.

La jurisdicción indígena

La jurisdicción especial indígena según lo que se desprende del artículo 246 de la constitución política de Colombia, consiste en aquella potestad de los pueblos indígenas como comunidades caracterizadas por su autonomía y en virtud de ello se rigen por sus propias normas, por lo cual sus autoridades pueden ejercer funciones jurisdiccionales en aras de dirimir los conflictos que se presentan dentro de sus comunidades.

No obstante, como bien se mencionó al inicio de este trabajo investigativo en el acápite de introducción, la Corte Constitucional estableció como elementos estructurales de configuración del fuero indígena o lo que propiamente es la aplicación de la jurisdicción especial

indígena, estos elementos son: 1. la obligación de que el sujeto procesado pertenezca a la comunidad indígena; 2. Que los hechos ocurran dentro del territorio indígena; 4. La capacidad con la que cuentan las autoridades indígenas para resolver el asunto, teniendo en cuenta para ello la naturaleza del bien jurídico tutelado (Corte Constitucional, 2021)

Estos elementos estructurales dan cuenta de los límites de la aplicación del derecho consuetudinario o propiamente indígena, no obstante, lo que propiamente se conoce como fuero indígena implica la existencia de elementos como: 1 el elemento personal que implica el juzgamiento de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena; 2 geográfico, el cual implica el juzgamiento o reproche por parte de las autoridades de cada comunidad de los hechos que sucedan en su territorio; 3 institucional u orgánico, este elemento exige como requisito la existencia de una institucionalidad estructurada por un sistema de derecho propio, construido a partir de los usos, costumbres y procedimientos tradicionalmente aceptados por los miembros de dicha comunidad indígena. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias como la T-009 afirma:

Para que proceda la aplicación de la jurisdicción indígena no es suficiente la constatación de estos dos criterios ya que también se requiere que existan unas autoridades tradicionales que puedan ejercer las funciones jurisdiccionales, la definición de un ámbito territorial en el cual ejercen su autoridad, además de la existencia de usos y prácticas tradicionales sobre la materia del caso y, la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley. (2007)

Por otro lado, esta facultad es otorgada por nuestro constituyente por medio del artículo 246 constitucional, más que por el simple reconocimiento de la diversidad étnica, habida cuenta de que también es una reivindicación y reconocimiento de los saberes ancestrales de los pueblos o comunidades indígenas; de acuerdo con WWF gracias a los pueblos indígenas se ha logrado conservar hasta el 80% de la biodiversidad del planeta, estos expresan que,

En Colombia, uno de los países con más alta biodiversidad del planeta, **hay 102 pueblos indígenas, distribuidos en diferentes zonas del país**, en territorios que suman más de 26 millones de hectáreas. La propiedad colectiva de los resguardos indígenas representa aproximadamente **el 46% del bosque natural en Colombia**, determinante para **la protección y provisión de agua de las ciudades y la producción agrícola en la región Andina**, así como la conservación de áreas de gran valor natural y para la provisión de agua como la Sierra Nevada de Santa Marta (2022)

Ahora bien, de acuerdo con la Cancillería en Colombia existen alrededor de 115 pueblos indígenas, no obstante, la ONIC afirma que en total son 102 pueblos indígenas los que habitan el territorio colombiano, de los cuales 32 se encuentran en el área metropolitana, según manifiesta el ministerio de justicia. Lo cual implica que estos se vean sometidos a la interacción forzosa con las costumbres y culturas hegemónicas de los no indígenas que también habitan el territorio.

De allí, la importancia de que en las centralidades se de mayor importancia al pluralismo jurídico, aunque es importante tener en cuenta que la existencia del putchipü'üi (palabrero), como sucede en los conflictos de la comunidad indígena wayuu no tiene lugar, ello debido a que

algunos conflictos se presentan con personas que no cumplen con los elementos estructurales para que se aplique la jurisdicción especial indígena en lugar de la ordinaria.

A pesar de que el palabrero cuenta con habilidades e incluso competencia en casos que por su naturaleza dentro de los mecanismos de resolución del conflicto no podrían tratarse, el arreglo tal y como lo conciben comunidades como los wayuu no puede aplicarse a personas que no pertenecen a dicha comunidad y que por el contrario si les aplica la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, es importante preguntarnos ¿Qué es el palabrero y que similitud tiene con las figuras del mediador y el conciliador?, para ello nos remitimos a la conceptualización realizada por Duarte y Vega, estas afirman que:

Curvelo, Wilder Guerra, (2006) afirma, Como hombre que simboliza la palabra y todo su poder aclarador de la realidad, el Palabrero, orador e intermediario, putchipü'üi (palabrero), es la figura sobre la cual recae la inmensa responsabilidad de aplicar la ley y de servir de soporte a la vasta red de vínculos sociales y culturales que aglutina a la sociedad Wayuu.

El Palabrero encarna la justicia y su primera distinción es que se trata de una justicia que es restitutiva, es decir que busca recuperar el orden, la armonía y el equilibrio, y no punitiva o centrada sobre el castigo. El Palabrero no es un juez, no es un árbitro ni tampoco es un abogado, sino un negociador e intermediario que solamente acude cuando es convocado, y con el único propósito de conciliar 43 y promover un acuerdo, pues su labor como putchipü'üi (palabrero) tampoco es la de dictaminar sentencias sino lograr que sean las partes en conflicto quienes determinen una justa compensación y de esa

manera abran una posibilidad para la reconciliación y la armonía entre las partes. El putchipü'üi (palabrero) necesariamente tiene que ser un pensador, un buen conocedor de la lengua materna y un excelente orador. (2021)

En conclusión, el arreglo, es un mecanismo similar a la mediación que cuenta con características que además se asemejan a la conciliación, sin embargo, este carecería de viabilidad a la hora de aplicarse a conflictos en los que una de las partes no hace parte de la población indígena, aunque en principio se destaque del palabrero su rol imperioso como sujeto conciliador que intercede para que las partes puedan llegar a un arreglo, el mismo no cuenta con las capacidades para influir en conflictos como el mencionado anteriormente, a menos que se le conceda la calidad de conciliador en equidad con enfoque étnico y sea instruido en mecanismos de resolución de conflictos como la conciliación, es decir, que dicho miembro de la comunidad indígena reciba capacitación sobre la ley 2220 de 2022 estatuto de la conciliación.

Es menester resaltar que, sin una complementación armónica del derecho positivo y el derecho consuetudinario, no se logran romper las barreras existentes entre las culturas étnicas ancestrales y las culturas contemporáneas y hegemónicas a las que pertenecemos los arijunas, es decir los no indígenas.

Es en razón de lo anterior, que el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Alcaldía de Medellín y el Cabildo Indígena Chibcariwak, el día 10 de mayo de 2023, como resultado de esa búsqueda de maximización del respeto por las culturas indígenas, inauguraron el primer punto de atención de conciliación en equidad con enfoque étnico del país, convirtiéndose en pioneros

en dar mayor importancia a la atención de los conflictos que surgen entre los indígenas y los arijunas.

Resultados

El palabrero cuenta con facultades para llevar a cabo un arreglo en conflictos que por su naturaleza en la jurisdicción ordinaria no sería competencia de sus semejantes como lo son el conciliador y el mediador.

Para que la jurisdicción especial indígena tenga lugar, se deben cumplir con una serie de requisitos que según la jurisprudencia son imperativos para que se configure el fuero indígena, *verbi gratia*, que los hechos sucedan dentro del territorio de la comunidad indígena y que el autor de la conducta pertenezca a la misma.

En el Municipio de Medellín se comenzó a hacer uso de la conciliación en equidad con enfoque étnico, creando en el 2023 el primer centro de conciliación en equidad con enfoque étnico para atender los conflictos que se presenten entre indígenas y no indígenas.

Conclusiones

Del presente trabajo investigativo se desprende la conclusión de que, para las personas indígenas que residen por fuera de sus resguardos y territorios, donde sus normas no pueden ser aplicadas en razón de no cumplimiento de los elementos estructurales del fuero indígena y que en razón de la interacción con no indígenas se le presenten situaciones conflictivas, se debe intentar aplicar como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la conciliación en

equidad con enfoque étnico, así como en Medellín, municipio en el cual se ha logrado implementarse, siendo pioneros en comprender la importancia de llegar arreglos que no desfavorezcan a las personas indígenas cuando se presentan conflictos entre estos y los no indígenas. No obstante, es de resaltar que a diferencia del palabrero el conciliador en equidad carece de competencia para una cantidad de asuntos que se escapan de sus capacidades en razón a la naturaleza de los mismo, Maxime que la ley establece los límites de su competencia.

Agradecimiento

Culmino el presente trabajo investigativo dando gracias a mis docentes quienes siempre estuvieron prestos en la refriega del deber de la impartición del conocimiento a brindarme su apoyo y guía, también doy gracias a mi familia que ha soportado conmigo los momentos de angustia y estrés cuando algo no salía como esperábamos, empero, especial gratitud hoy debo expresar a mis hijos porque son estos con su existencia y amor incondicional que hicieron posible que hoy posea esta percepción del mundo.

Referencias

- Cancillería de Colombia. (2023). *Por primera vez se realizará en Colombia la sesión preparatoria del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas*. <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/primera-vez-realizara-colombia-sesion-preparatoria-foro-permanente-naciones-unidas>
- Carvajal, R. y Eduardo, C. (2008). El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia. El debate de la coordinación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 10(1), 339–374. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-0579200800010001
- Congreso de la República. (04 de Marzo de 1991). Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países

- independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37032#:~:text=ARTICULO%203%C2%B0-,1.,2.>
- Congreso de la República. (25 de Noviembre de 1890). Ley 89 de 1890 por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4920>
- Corte Constitucional, C. (2019). Sentencia T-208. <https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/T-208-19.pdf>
- Corte Constitucional. (2006). *Sentencia T-704*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-236-12.htm>
- Corte Constitucional. (2007). Sentencia T-009.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-009-07.htm>
- Departamento de Desarrollo Territorial Sostenible (n.d.). *Lineamientos para la implementación del enfoque de derechos y la atención diferencial a grupos étnicos en la gestión de las entidades territoriales.*
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Lineamientos%20Enfoque%20Diferencial%20C3%89TNICO%20VPublicable%20FINAL%20260216.pdf>
- Duarte Brito , K. T. y Vega Piña, A. M. (2021). *Resolución pacífica de conflictos.*
<https://repositoryinst.uniguajira.edu.co/bitstream/handle/uniguajira/364/PROYECTO%20DE%20GRADO%20ESPECIALIZACION%20RESOLUCION%20DE%20CONFLICTO..pdf?sequence=1>
- Gobernación de Antioquia. (2019). *Estudios etnoeconómicos de los resguardos indígenas.*
<https://antioquia.gov.co/images/PDF2/Planeacion/ley-715/estudios-etnoeconomicos-gobernacion-agosto-2019-digital-definitivo.pdf>
- Gregor, C. (2008). *Derecho indígena y medios alternativos de resolución de conflictos.*
<https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656563009.pdf>
- Ministerio de Justicia y el Derecho. (2021). *Ministerio de Justicia puso en marcha el primer punto de conciliación en equidad del país con enfoque étnico.*
<https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/MinJusticia-puso-en-marcha-el-primer-punto-de-conciliacion-en-equidad-del-pa%C3%ADs-con-enfoque-etnico.aspx>
- OIT. (1989). *Convenio C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).*
https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314
- ONIC. (2001). *Pueblos indígenas.* <https://www.onic.org.co/noticias/2-sin-categoria/1038-pueblos-indigenas>
- Ponce, P. (2006). *Resolución de conflictos en la sociedad Wayuu contemporánea. Fronesis, 13(1), 83–91.*
https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000100008

Presidencia de la República. Decreto 1088 por el cual se regula la creación de asociaciones y cabildos indígenas.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1501>

Presidencia de la República. Decreto 1232 de 2018 por el cual se adiciona el **Capítulo 2**, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87539>

Roa, E. (2014). *Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia*.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3958/4259>

Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. (2020). *Conciliación en Equidad*.

<https://scj.gov.co/es/justicia/conciliaci%C3%B3n-equidad>

WWF. (2022). *El aporte de los pueblos indígenas al país es invaluable*.

<https://www.wwf.org.co/?364960/El-aporte-de-los-pueblos-indigenas-al-pais-es-invaluable>